

**RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA****Expte. VS/0463/13, ASTRACO****CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA****Presidente**

D. José María Marín Quemada

**Consejeros**D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera GonzálezD<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga**Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 2 de abril de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0463/13, ASTRACO, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 10 de julio de 2014, recaída en el expediente S/0463/13 ASTRACO.

**INDICE**

<b>I. ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>2</b>
<b>II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO DURANTE LA VIGILANCIA Y HECHOS ACREDITADOS.....</b>	<b>4</b>
1. Actuaciones seguidas en el marco de las funciones de vigilancia de la conducta.....	4
2. Pago de la multa .....	5
3. Difusión de la resolución de 10 de julio de 2014 .....	6
4. Cese de la conducta .....	7
A. Análisis de las actas y comportamientos en el seno de ASTRACO:.....	7
B. Análisis de las tarifas y recargos aplicados por los asociados en la actualidad .....	9
<b>III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>10</b>
<b>PRIMERO. Habilitación competencial .....</b>	<b>10</b>
<b>SEGUNDO. Valoración de la Sala de Competencia.....</b>	<b>11</b>
<b>HA RESUELTO.....</b>	<b>12</b>

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 10 de julio de 2014, en el expediente S/0463/13 ASTRACO, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), resolvió:

**“PRIMERO.** - Declarar la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 de la LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia), así como por el artículo 101.1 del TFUE, consistente en una infracción única y continuada de recomendación colectiva de precios y otras condiciones comerciales en el transporte de contenedores por carretera con origen en el Puerto de Alicante desde el año 2003 hasta el año 2011.

**SEGUNDO.** - La infracción anteriormente descrita y concretada debe ser calificada como muy grave, tipificada en el Artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, y en el artículo 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

**TERCERO.** - Declarar responsable de dicha conducta infractora de la competencia a la Asociación Provincial de Auto-Patronos y Empresarios de Transportes de Contenedores por Carretera de la Provincia de Alicante (ASTRACO).

**CUARTO.** - Imponerle a la Asociación Provincial de Auto-Patronos y Empresarios de Transportes de Contenedores por Carretera de la Provincia de Alicante la multa sancionadora de doscientos mil euros (200.000€).

**QUINTO.** - Intimar a la Asociación sancionada para que en el futuro se abstenga de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente tipificadas y sancionadas.

**SEXTO.** - Ordenar a los Servicios correspondientes de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la publicación de la Parte Dispositiva de esta Resolución en su página Web.

La Asociación sancionada difundirá entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución.

El incumplimiento, total o parcial de lo acordado, y/o el retraso en su cumplimiento por la sancionada, llevará aparejada adicionalmente una multa coercitiva de 3.000€/día.

**SEPTIMO.** - La Asociación sancionada acreditará ante la Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el puntual y el correcto cumplimiento de todo lo acordado y resuelto, concretado y mandado en los anteriores apartados de esta parte Dispositiva.

**OCTAVO.** - *Instar a la Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para que vigile el correcto y fiel cumplimiento de lo acordado en esta Resolución.”*

2. El 22 de julio de 2014 fue notificada a ASTRACO dicha resolución (folio 30), contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (recurso 384/2014) solicitando la suspensión de la ejecución que fue denegada mediante auto de 30 de junio de 2015.
3. Mediante sentencia de 25 de mayo de 2017, la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASTRACO, declarando conforme a derecho la resolución del Consejo de la CNMC de 10 de julio de 2014. Contra dicha sentencia ASTRACO interpuso recurso de casación (nº 4249/2017), que fue inadmitido por providencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017.
4. El 31 de mayo de 2017, la Delegación de Economía y Hacienda de Alicante remitió certificado de descubierto que se había producido el 24 de febrero de ese mismo año.
5. Entre octubre de 2016 y noviembre de 2018 la Dirección de Competencia realizó sucesivos requerimientos de información dirigidos a ASTRACO y a sus asociados con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de 10 de julio de 2014 objeto de vigilancia.
6. Con fecha 8 de enero de 2019, la Dirección de Competencia elevó su informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 10 de julio de 2014 recaída en el expediente S/0463/13, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0463/13, ASTRACO.
7. Es interesada: la Asociación Provincial de Auto-Patronos y Empresarios de Transportes de Contenedores por Carretera de la Provincia de Alicante (ASTRACO)
8. La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 2 de abril de 2019.

## II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO DURANTE LA VIGILANCIA Y HECHOS ACREDITADOS

### 1. Actuaciones seguidas en el marco de las funciones de vigilancia de la conducta

La Dirección de Competencia (DC), en su informe emitido el 8 de enero de 2018, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de la resolución de 10 de julio de 2014 y el cese de las prácticas sancionadas u otras similares.

- El 5 de octubre de 2016, la DC remitió solicitud de información a ASTRACO para que indicara el medio por el que había cumplido su obligación de difundir la resolución entre sus miembros, de acuerdo con el dispositivo SEXTO. La contestación se recibió el 17 de octubre siguiente, que fue completada con información recibida el 28 de octubre de 2016.
- El 13 de septiembre de 2017, la DC requirió a ASTRACO para que remitiera las actas de las reuniones y las asambleas producidas en la asociación, las circulares enviadas a sus socios referentes a tarifas, recargos, descuentos o cualquier otra variable tenida en cuenta en los precios de los servicios y una lista actualizada de socios. La contestación aportando las actas se recibió el 28 de septiembre siguiente, complementada con el envío de la lista de socios el 3 de octubre de 2017.
- El 11 de enero de 2018 se cursó una solicitud de información a los asociados de ASTRACO, a efectos de acreditar el cumplimiento del dispositivo QUINTO, a saber: que la práctica sancionada no seguía produciéndose en el mercado y que no existía identidad de precios entre los mismos. Concretamente, se requirió información sobre los diferentes precios, recargos y seguros aplicados por cada una de ellas. Las respuestas se recibieron entre el 22 de enero de 2018 y 21 de febrero siguientes<sup>1</sup>.

Con el fin de corroborar la anterior información, el 12 de junio de 2018 se remitió nueva solicitud de información a los asociados, para que aportaran las 4 primeras facturas de cada trimestre desde la resolución en adelante<sup>2</sup>. Las respuestas se recibieron entre el 19 de junio y el 4 de julio de 2018.

---

<sup>1</sup> Transportes José Quirant e Hijos no ha respondido a la solicitud de información, ni tampoco la empresa ATALAYAS PORT, S.L. (cuya administradora es una hija suya), que actualmente se encuentra en el mismo domicilio.

<sup>2</sup> Es decir; 528 facturas en total, y 66 por cada asociado.

- El 5 de octubre de 2018, se remitió nueva solicitud de información a ASTRACO y a todos sus socios, con el fin de conocer si la asociación seguía activa, la composición del órgano directivo y si se había producido alguna nueva reunión en el marco de la misma. Las contestaciones se recibieron entre el 15 de octubre y el 25 de octubre de 2018, aportando el acta correspondiente a una nueva reunión.
- El 24 de octubre de 2018 se remitió nueva solicitud de información a los asociados de ASTRACO, con el fin de conocer si en alguna ocasión habían sido amenazados con ser expulsados de la asociación, con quitarles los distintivos o negarles la colaboración de otros asociados, por razón de trabajar más barato que lo dispuesto por las tarifas de referencia aprobadas por la asociación. Las respuestas se recibieron entre el 26 de octubre y el 7 de noviembre de 2018<sup>3</sup>.
- Con la misma fecha anterior se requirió a diferentes transitarios y consignatarios que operan en el puerto de Alicante, para que indicaran si habían vuelto a recibir comunicación de alguna tarifa de referencia para transporte de contenedores del puerto de Alicante<sup>4</sup>. Las respuestas se recibieron entre el 26 de octubre y el 12 de noviembre de 2018.<sup>5</sup>
- El 13 de noviembre de 2018 se ha requerido a ASTRACO para que enviara las actas de las reuniones y asambleas producidas en la asociación y copia de todas las circulares o comunicaciones enviadas a sus asociados referentes a tarifas, recargos, descuentos o cualquier otra variable tenida en cuenta en los precios de los servicios prestados por sus asociados desde el 19 de julio de 2017. La respuesta se recibió el 20 de noviembre de 2018.

## 2. Pago de la multa

En relación el pago de la multa, está siendo tramitado por la vía de apremio por la Agencia Tributaria (AEAT) desde que el 24 de octubre de 2016 se comunicara la deuda vencida y exigible a dicho organismo.

---

<sup>3</sup> No ha contestado MARTÍN E HIJOS, S.L.

<sup>4</sup> Que figuran identificados en el expediente principal y que fueron preguntados con fecha 25/09/2013 en el marco del expediente sancionador que dio lugar a la presente vigilancia.

<sup>5</sup> Recibiéndose un total de 18 respuestas de 27 solicitudes enviadas.

### 3. Difusión de la resolución de 10 de julio de 2014

En relación al cumplimiento del dispositivo SEXTO y SÉPTIMO de la resolución, relativo a la difusión del contenido íntegro de la misma entre sus asociados y su acreditación, cabe señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere a la obligación de ASTRACO, la Asociación acreditó haber difundido el texto íntegro de la resolución entre sus asociados el 3 de septiembre de 2014, es decir; antes de cumplirse dos meses de la fecha de la resolución, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Acta de 3 de septiembre de 2014, donde consta como punto 2º del orden del día “Informe de la resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia. Decisiones a adoptar respecto a la interposición de recurso contencioso administrativo.

*Se aprueba por unanimidad interponer el recurso contencioso administrativo frente a la resolución recibida de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, resolución de fecha 10 de julio de 2014, notificada el 22 de julio de 2014, en el expediente S/0463/13 Astraco por el letrado Manuel Perales Candela así como el presupuesto aportado por el mismo correspondiente al importe de la tasa judicial y honorarios del procurador y letrado [...]”<sup>6</sup>.*

- Acreditación firmada, el 14 de octubre de 2016, por el Secretario y el Presidente de la Asociación en el que se declaraba: “*En contestación a la comunicación recibida de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, referencia VS/0463/13-ASTRACO, hemos de comunicar que en las correspondientes asambleas se ha informado a todos los afiliados de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y se ha acordó [sic] en la asamblea correspondiente la interposición de recurso contencioso administrativo, facultando para ello al presidente para designación de abogados y procuradores.*

*Los asociados tienen conocimiento íntegro de la resolución y tienen a su disposición, además, en las oficinas de esta Asociación, los particulares que consideren oportunos y quieren [sic] consultar en relación al expediente administrativo y recurso contencioso administrativo.*

---

<sup>6</sup> Folio 77.

*Además la resolución remitida por ustedes y que aquí se contesta, ha sido igualmente enviada a todas las empresas asociadas a ASTRACO por correo electrónico<sup>7</sup>.*

En relación con la publicación de la parte dispositiva de la resolución en la página web de la CNMC, la misma se produjo el 3 de septiembre de 2014, tal y como consta en el expediente S/0463/13 ASTRACO.

#### **4. Cese de la conducta**

En relación con el dispositivo QUINTO, relativo a la intimación al cese de la realización de conductas idénticas o semejantes por parte de la asociación sancionada, en la resolución objeto de vigilancia, se consideró probado que ASTRACO, en las reuniones de su Junta Extraordinaria, Junta Ordinaria y Asamblea General, acordó desde el año 2003 hasta al menos el año 2011 unas tarifas de referencia para el transporte de contenedores desde el puerto de Alicante a aplicar por sus asociados, incluyendo el recargo por el precio del combustible y la subida del IPC, así como su entrada en vigor, los descuentos a aplicar y las revisiones sobre las mismas. La propia ASTRACO ha afirmado que dichas tarifas eran actualizadas anualmente y se les comunicaban a sus asociados y a transitarios y consignatarios.

En dichos listados de tarifas de referencia se fijaban específicamente: el precio del transporte por intervalos de kilometraje, los costes de distintos servicios prestados en los traslados, el coste de las paralizaciones, el recargo por combustible, el incremento del IPC, la entrada en vigor de las tarifas, las sanciones por exceso de peso y el seguro por mercancía que incluyen las tarifas.

Además, existía un seguimiento y una vigilancia por parte de ASTRACO a sus asociados para informar de aquellos que operaban por debajo de las tarifas de referencia (folios 29 y 145, expte. S/0463/13).

Todo ello fue considerado una infracción del artículo 1.1 de la LDC (Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia), así como por el artículo 101.1 del TFUE, consistente en una infracción única y continuada de recomendación colectiva de precios y otras condiciones comerciales en el transporte de contenedores por carretera con origen en el Puerto de Alicante desde el año 2003 hasta el año 2011.

Según la información recabada por la DC durante la presente vigilancia la situación tras la notificación de la resolución sancionadora es la siguiente:

##### **A. Análisis de las actas y comportamientos en el seno de ASTRACO:**

De la lectura de las actas recabadas correspondientes a las juntas directivas ordinarias y extraordinarias de ASTRACO desde septiembre de 2014 a marzo

---

<sup>7</sup> Folio 70.

de 2018, se ha podido comprobar que no se ha vuelto a acordar o aprobar ninguna lista de precios como la que dio lugar al expediente de referencia, ni se ha vuelto a tratar ningún tema tendente a acordar los precios entre los asociados<sup>8</sup>.

En concreto, los temas tratados en las actas son variados y además de lo referente al recurso contra la resolución de la CNMC y los diferentes hitos procesales que éste ha ido sufriendo, se han tratado en el seno de la asociación los siguientes asuntos:

- Temas en relación con los ingresos y los gastos de los asociados y la salud financiera de la asociación, como por ejemplo: la domiciliación de los recibos de los socios, los saldos pendientes de los asociados con la asociación, la situación de un préstamo ICO concedido a la asociación, la solicitud de abaratamiento de tasas al puerto, la propuesta de aplazamiento del IVA de la asociación, la disolución de una fundación creada en el puerto de Alicante y la reclamación de saldos pendientes de los socios a la asociación para pagar al puerto, la presentación de los presupuestos de la asociación de los diferentes años, la situación de los avales y la solicitud a la Agencia Tributaria para el fraccionamiento de la multa de la CNMC para evitar la posible vía de apremio o la posibilidad de disolver la asociación por falta de viabilidad<sup>9</sup>.
- Temas relacionados con la actividad de promoción y mejora de los socios por parte de la asociación: la situación de los alquileres de las oficinas de la asociación, la apertura de la asociación a los autónomos, transportistas de granel y también a otras asociaciones del sector, la posibilidad de incorporar la asociación a las redes sociales, programar cursos, atraer a mayor cantidad de transportistas, la negociación de rebajas de precios en gasolineras para los asociados y la creación de una autoescuela de la asociación donde se puedan ofrecer cursos formativos.
- Temas en relación con la gestión administrativa interna de la propia asociación: como la rotación de cargos de la asociación (vicepresidente, secretaría...), el mantenimiento del sistema

---

<sup>8</sup> ASTRACO se reúne en formato de «Junta Directiva», la cual puede ser «ordinaria» o «extraordinaria». Los folios 101-123 contienen las Actas de Junta Directiva Extraordinaria de 03/09/14, Junta Directiva Ordinaria de 16/02/15, Junta Directiva Extraordinaria de 27/04/15, Junta Directiva Ordinaria de 19/10/15, Junta Directiva Ordinaria de 22/02/16, Junta Directiva Extraordinaria de 28/11/16, Junta Directiva Extraordinaria de 18/04/17 y Junta Directiva Extraordinaria de 19/06/17. Los folios 1.201-1.206 contienen las Actas de Junta Directiva Extraordinaria de 19/06/17 (repetida), Junta Directiva Extraordinaria de 26/12/2017 y Junta Directiva Extraordinaria de 26/03/2018.

<sup>9</sup>Folio 1.205.

informático y de contabilidad de la asociación, o la fijación de la periodicidad de los recibos de la luz.

- Temas atinentes a las relaciones entre la asociación y el puerto: la llegada del servicio del tren al puerto, la creación de una posible zona franca en el puerto, la construcción de un nuevo parking por la Autoridad Portuaria de Alicante y la entrada de camiones que no tienen plaza en el parking del puerto actual, diferentes siniestros de camioneros ocurridos en la plataforma del puerto y sus largos periodos de cobro, un siniestro por filtraciones de agua en las instalaciones y la renuncia por parte de ASTRACO a la segunda planta del Edificio del Este concedido por la Autoridad Portuaria de Alicante.

En conclusión, como puede observarse, en ninguno de los puntos se habla de tarifas a aplicar por los transportistas, ni de posibles acuerdos de precios, ni de posibles castigos a los asociados que trabajaran por debajo de dichas tarifas. Estas fueron las conductas que, como se ha indicado, dieron lugar al expediente de referencia y fue, precisamente, en el seno de dichas juntas directivas donde se votaban y aprobaban las tarifas sancionadas, que quedaban, por lo demás, archivadas con el acta correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, ninguno de los asociados preguntados refiere haber sufrido medidas de represalia de la asociación como respuesta a una falta de coordinación en precios, tales como la amenaza de expulsión de la asociación, la retirada de los distintivos de la misma y la negativa del resto de los co-asociados a prestarle servicios de ayuda puntual (folios 1.054, 1.069, 1.079, 1.100-1.102 y 1.139).

Asimismo, ninguno de los transitarios y consignatarios preguntados por la DC afirma haber recibido ninguna comunicación de precios o tarifas de referencia desde la fecha de resolución sancionadora (folios 1.046-1.194).

## **B. Análisis de las tarifas y recargos aplicados por los asociados en la actualidad**

Por último, y con el fin de corroborar el cese real de la práctica y la inexistencia de un patrón de comportamiento uniforme, la DC ha procedido a efectuar un análisis más detallado de la actividad actual de los asociados de ASTRACO en el mercado afectado, que se expone en el informe de 8 de enero de 2019 elevado a esta Sala:

- El análisis de precio por trayectos (kilometraje) permite constatar que, para el mismo trayecto, cada cliente obtiene un precio diferente cuando trabaja, ya sea simultánea o sucesivamente, con dos o más asociados. Es decir, para trayectos idénticos, ni cada

asociado aplica el mismo precio a todos los clientes, ni cada cliente obtiene el mismo precio de todos los asociados.

Además, los precios ofertados en la actualidad por los asociados no se corresponden con las tarifas de referencia por kilometraje que fueron acordadas y sancionadas, según la información obrante en el expediente principal, las cuales eran, por lo general, más elevadas que las aplicadas actualmente.

- El análisis de precios por recargo permite comprobar que no existe identidad entre los precios aplicados en concepto de recargos por unos asociados y por otros, ni en lo que se refiere a la cuantía exacta ni al porcentaje que suponen con respecto al precio.

En algunos supuestos, hay recargos que son aplicados por unas empresas y no por otras. En otros casos, como, por ejemplo, en el cargo por mercancía peligrosa, una mayoría de los asociados recargan un porcentaje similar del trayecto principal, si bien hay dos asociados que, aun utilizando el recargo, no siempre corresponde a dicho porcentaje; lo que tampoco permitiría declarar la existencia de un comportamiento idéntico en todos los asociados.

Por lo demás, los precios actualmente aplicados en concepto de recargos por los asociados no se corresponden con los que fueron acreditados en el expediente principal.

### **III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **PRIMERO. Habilitación competencial**

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **SEGUNDO. Valoración de la Sala de Competencia**

La resolución objeto de vigilancia declaró acreditada una infracción única y continuada de los artículos de la LDC y 101 del TFUE, consistente en una recomendación colectiva de precios y otras condiciones comerciales en el transporte de contenedores por carretera con origen en el Puerto de Alicante desde el año 2003 hasta el año 2011, sancionando como responsable de la misma a ASTRACO con una multa de 200.000 €. En las reuniones de los órganos de dicha asociación durante el citado periodo se acordaron unas tarifas de referencia para el transporte de contenedores desde el puerto de Alicante a aplicar por sus asociados. Dichas tarifas eran actualizadas anualmente y comunicadas a los asociados de ASTRACO así como a transitarios y consignatarios.

Las actuaciones de vigilancia desarrolladas por la DC y referidas previamente permiten concluir que la conducta declarada prohibida por el dispositivo PRIMERO de la resolución vigilada ha cesado y no existen indicios de que conductas iguales o semejantes hayan vuelto a producirse en el mercado afectado en el seno de dicha asociación. Ello puede razonablemente deducirse porque no se ha constatado que en las reuniones de la asociación se haya vuelto a tratar ningún tema relacionado con tarifas o precios ni se han adoptado acuerdos al respecto; tampoco se ha constatado que transitarios y consignatarios hayan recibido ninguna comunicación referente a tarifas o precios desde la fecha de la resolución hasta la actualidad; ninguno de los asociados ha vuelto a sufrir la retirada de los distintivos de la asociación, la amenaza de expulsión de la misma ni la negativa de sus co-asociados a prestarles servicios de ayuda, como represalia a una supuesta separación de los precios concertados, y del análisis de las facturas emitidas por los asociados durante el periodo de vigilancia efectuado por la DC, cabe concluir que no existe identidad de precios que sugiera la prolongación en el tiempo o la repetición de la recomendación de precios sancionada. Así, tanto el precio por kilometraje como los recargos aplicados varían entre los propios asociados y no se corresponden con las tarifas acordadas anteriormente.

Se ha acreditado en el expediente la **difusión** del texto íntegro de la resolución, en los términos dispuestos en los dispositivos SEXTO y SÉPTIMO.

Por todo ello, procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VS/0463/13, ASTRACO, de la resolución del Consejo de la CNMC de 10 de julio de 2014, dictada en el marco del expediente S/0463/13, ASTRACO. Todo ello, sin perjuicio de la posible reanudación de las

investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### **HA RESUELTO**

**ÚNICA.** - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución 10 de julio de 2014 dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0463/13, ASTRACO.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.